

LA INTERVENCION DEL CONTADOR PUBLICO EN LA PETICION DE CONCURSO PREVENTIVO

Es reconocido el rol fundamental que debe desempeñar el graduado en ciencias económicas en todas las tareas previas al momento en que el ente tome la decisión de presentarse a concurso.

No obstante, es indudable la trascendencia que tiene la función profesional en los requerimientos previstos en el artículo 11 de la Ley 24.522, muy especialmente en sus incisos 3 y 5 donde específicamente se alude al contador público como responsable de emitir dictámenes sobre la información contable que se presente.

La excepción para la presentación de estos dictámenes que la misma ley otorga en su Art.289 para pequeños concursos no invalida la vigencia que esta actuación tiene para el contador público.

A continuación se desarrollan algunos aspectos vinculados a la labor profesional sobre esta información, ya sea como asesor en la preparación de la misma o en carácter de auditor.

Cabe aclarar que el enfoque se realiza desde la óptica de la técnica contable y de auditoría, que puede diferir del punto de vista de los profesionales que se dedican a la actuación concursal y que han tenido experiencias con aplicaciones e interpretaciones distintas de la ley. Es de esperar que con la conjunción de ambas posiciones se enriquezca el conocimiento vinculado con esta interesante faceta de la actuación profesional.

1. Limitaciones a la labor

Resulta habitual que cuando un ente llega a la instancia concursal sus dificultades financieras le hayan provocado que algunas de las áreas operativas no funcionen con la eficiencia esperada. El área mas afectada es, por lo general, la administrativa y, dentro de ésta, las prioridades financieras postergan otras actividades no tan acuciantes, tal como comúnmente ocurre con las registraciones contables.

Es natural entonces que el profesional encuentre dificultades ya sea para preparar la información requerida y, consecuentemente, en la etapa de la auditoría.

Por otra parte, los escasos recursos también conspiran contra la posibilidad de pagar honorarios y remuneraciones suficientes para compensar el mayor esfuerzo, tanto del personal de la empresa como de los profesionales contratados.

De todos modos, los mayores impedimentos, que se suman a los antedichos, se originan en la premura con la cual se debe tener lista la información para la petición y el reducidísimo e improrrogable plazo de 10 días que prevé la ley para acompañar la documentación faltante.

Aunque depende de la magnitud y grado de organización del ente, técnicamente resulta improbable que, con la presión de los acreedores y las necesidades operativas, pueda lograrse a tiempo la preparación de la información requerida, debidamente registrada y documentada. Igualmente aparece como impracticable en el plazo previsto una auditoría que permita formarse el juicio necesario para emitir una opinión fundada.

2. La intervención en la información del inciso 3)

Esta disposición exige "acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional".

A fin de interpretar adecuadamente el alcance de la tarea es conveniente analizar el objetivo perseguido al requerirse esta información. En principio podrían plantearse los siguientes fines, que se complementan:

- Informar al juez y a los acreedores sobre la situación financiera, con la máxima actualización, de una empresa "en marcha".
- Posibilitar que, conjuntamente con los 3 estados contables previstos en el inciso 4), se evalúen las perspectivas de la empresa.
- Contar que una "afirmación" expresa y detallada del deudor sobre su estado patrimonial que, además, debe estar respaldada en cuanto a su confiabilidad, por una opinión profesional.
- Facilitar la labor del síndico

Es totalmente aceptable la óptica de la empresa en marcha ya que la salida concursal se basa en la confianza y la esperanza del deudor y del acreedor en que la misma empresa con dificultades, con el apoyo que brinda la ley, pueda lograr su continuidad y así generar los recursos suficientes para satisfacer sus obligaciones.

Considerando válidos estos objetivos tenemos que, en primer lugar, la información debe tener todas las características propias de una empresa en marcha. Es decir no debe diferir sus criterios de exposición y valuación de los adoptados para los balances anuales.

Esto implica que el ente debe cumplir aquí con las prescripciones del Código de Comercio que en su artículo 51 que exige que "todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha". La compatibilidad con su finalidad flexibiliza el rigor de la "veracidad y exactitud" pero con el conocido límite de la "razonabilidad".

Y el mismo Código, en sus artículos 43 y 44, requiere un sistema de contabilidad acorde a la importancia y naturaleza de las actividades del ente y que sus registraciones reflejen con claridad y veracidad todos los actos de la gestión y la situación patrimonial, complementando la información con la correspondiente documentación respaldatoria. Es decir que toda la información debe ser susceptible de verificación.

Asimismo, de tratarse de sociedades deben cumplir con las previsiones de los artículos 61 y 62 de la Ley 19.550 y específicamente para las sociedades por acciones, presentar este estado patrimonial de acuerdo con los Art.63 y 65, dada su equiparación, por lo antedicho, con los balances anuales.

Pero, además de los requisitos exigidos por la legislación general, el informe aquí tratado tiene otros requerimientos especiales que merecen una mención:

a) Actualizado hasta la fecha de presentación

Es imposible pensar en tal nivel de actualización. Técnicamente podría instrumentarse una fecha de corte a la cual debe referirse el estado (debiera tener una antelación no superior a un mes del momento de la petición), con una nota sobre hechos significativos que

medien entre la fecha de corte y la fecha de presentación.

b) Estado detallado con indicación precisa de su composición

Supone un grado de detalle superior al de un estado anual

c) Informe sobre la ubicación de los bienes
Implica hacer conocer domicilios de locales y depósitos

d) Informe sobre el estado de los bienes
Puede interpretarse que es necesario indicar, por excepción, aquellos bienes significativos que presentan restricciones para cumplir con su finalidad (de ser vendidos los bienes de cambio, de ser utilizados los bienes de uso, etc.) No olvidemos que esta información también debe ser tenida en cuenta en los estados anuales al comparar el valor de adquisición con su valor recuperable.

e) Informe sobre los gravámenes de los bienes
Aunque es habitual, esta información toma aquí mayor trascendencia.

f) Demás datos necesarios para conocer el patrimonio

Podría pensarse en información adicional sobre hechos futuros tales como posibilidades ciertas de contratos de explotación, operaciones concertadas, regímenes de promoción, regímenes de condonación de sanciones fiscales y moratorias, avales otorgados, litigios de resultado incierto, etc.

Como se puede apreciar, aún sin considerar todas las limitaciones expuestas en el punto 1), la labor de preparar este estado de situación patrimonial no es de simple rutina.

Qué decir entonces de afrontar la auditoría sobre esta información procesada con premura, con escasos recursos humanos y materiales, en un ambiente lejano al óptimo y con constantes presiones internas y externas.

Es evidente que la planificación es compleja y las restricciones son muchas en la etapa de relevamiento de la información. Si a esto se le agrega que para evaluar la situación final es necesario confrontar la exposición y valuación con las "normas contables profesionales", la complicación es aún mayor.

Para estos efectos hoy -octubre de 2001- se encuentran vigentes, entre otras, las Resoluciones del Consejo Profesional de la Provincia de Buenos Aires Nros. 408/84 (RT 4) - 409/84 (RT 5) - 879/88 (RT 8 Y 9) - 2116/95 (RT 11) - 2206/96 (RT 6) - (2501/98 (RT 10 Y 12) - 2502/98 (RT 13) 2503/98 (RT 14) y 2786/99 (Res.FACPCE 183/99) que los profesionales deben utilizar como marco de referencia para opinar si los estados contables presentan razonablemente la situación que pretenden reflejar en función de dicho marco.

Para completar la reseña, es necesario tener en cuenta que a partir de los ejercicios que se inician el 1/1/2002 comenzará a tener vigencia la Resolución del

CPCEPBA 2982/00 que reemplaza a todas las normas mencionadas en el párrafo anterior por los contenidos de las Resoluciones Técnicas de FACPCE 16, 17, 18 y 19, con el agregado de un Anexo A que prevé una excepción al marco normativo general cuando la información a evaluar provenga de "entes pequeños y medianos".

Es indudable que de todas las limitaciones expuestas, la del plazo para realizar la labor es determinante. Aún en el mejor de las situaciones, que podría ser el de un ente muy bien organizado, con balances mensuales auditados y sistemas que funcionan con eficiencia, resultaría difícil que con tan poco tiempo se pueda formar un juicio que permita emitir una opinión sin restricciones.

Esto lleva a concluir que, en la mayoría de los casos, las limitaciones en el alcance de la labor son tan importantes que no queda otro camino que la abstención de opinión sobre el estado patrimonial tomado en su conjunto. En esta situación, en el párrafo referido al alcance deben describirse adecuadamente las restricciones encontradas.

Adoptar esta postura no significa no querer opinar ni tampoco dudar de la confiabilidad de la información. Implica haber evaluado con responsabilidad el riesgo de emitir una opinión sin tener las evidencias válidas y suficientes que la respalden. Tampoco supone no agregar valor a la presentación del deudor ya que nada obsta a la inclusión en el informe de opiniones sobre aspectos parciales en los cuales se ha podido verificar toda la información necesaria.

Tanto para el caso de la abstención como para cuando se pueda lograr una opinión, en el informe es necesario satisfacer la información requerida por disposiciones legales tales como la Ley 17.250 (deudas previsionales) y el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Art.31 deudas tributarias).

Como en todo informe destinado a terceros, la firma del profesional debe estar autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción.

3. La intervención en la información del inciso 5)

En este inciso se requiere "acompañar **nómina de acreedores**, con indicación de sus **domicilios**, **montos** de los créditos, **causas**, **vencimientos**, **codeudores**, **fiadores** o **terceros obligados o responsables y privilegios**. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con **dictamen** de contador público **sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente**. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación".

Son válidos aquí los objetivos esbozados al analizar el inciso 3), a los cuales se podría agregar:

- Complementar la presentación del estado del Pasivo
- Posibilitar que, conjuntamente con el estado patrimonial actualizado, se evalúen las perspectivas de la empresa
- Facilitar la verificación de los acreedores reales Y la detección de los ficticios

Como anexo del estado patrimonial ya tratado, también valen las consideraciones sobre las características que tiene que reunir la información en función de las obligaciones legales del ente.

En cuanto al contenido, podría sintetizarse en el siguiente esquema:

- Nómina de acreedores
- Domicilios de los acreedores
- Montos de las deudas
- Causas de las deudas
- Vencimientos de las deudas
- Codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables de las deudas
- Privilegios
- Un legajo por acreedor
 - Resumen de cuenta
 - Documentación sustentatoria de la Deuda
- Detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación

Aunque parezca obvio, es importante considerar que la suma de los montos denunciados debe coincidir con las deudas expuestas en el estado patrimonial del inciso 3), tanto en su integridad como en los criterios de valuación utilizados. En general, el criterio técnicamente aceptable es el de considerar el valor nominal, agregando o deduciendo, los resultados pertinentes hasta la fecha de corte.

Esto conlleva a que, además de la documentación probatoria, hay que tener cuenta información adicional vinculada a los componentes financieros.

Desde el punto de vista del auditor, también tienen plena vigencia las limitaciones ya expresadas para el informe anterior.

No obstante, según la ley, el dictamen del contador público recae sobre la correspondencia entre lo denunciado con los registros contables "o", en su defecto (puede entenderse), con la documentación existente.

De ser así, no se trataría de un dictamen producto de una labor de auditoría sino de una certificación sustentada en una constatación de hecho.

Sería razonable esta posición excepto por dos motivos:

a) Hay requerimientos sobre los cuales es necesario exceder de una simple labor de constatación. Tal es el caso del dictamen sobre privilegios y sobre codeudores, fiadores o terceros obligados responsables de las deudas, donde habría que aplicar procedimientos de auditoría ya que es necesario correlacionar información obtenida de distintas fuentes.

b) Si se emite una opinión fundada en una labor de auditoría sobre el estado patrimonial, que incluye las deudas, no sería coherente no emitir opinión sobre las mismas. Distinto sería el caso de abstención de opinión sobre el estado patrimonial, en cuyo caso sería procedente la certificación de correspondencia que indica la ley.

Al respecto la Federación Argentina de Consejos Profesionales ha recogido como Memorando A-44 lo ya expresado en una información técnica publicada en su revista N° 22 -julio 1998, incorporando modelos de ambos informes profesionales (ver revista N° 33 -agosto 2000).

De todos modos, se reitera que si debido a las limitaciones en el alcance de la labor, en especial originadas en el exiguo plazo, no se ha logrado reunir información suficiente tanto para emitir un dictamen como una certificación, la alternativa válida es la emisión del informe con abstención de opinión o de certificación.

En cuanto a la presentación del informe, deben ser satisfechos los mismos requisitos formales que los previstos para el informe del inciso 3. Existe la alternativa, a criterio del profesional, de confeccionar un informe por cada legajo o un solo informe con anexos.

Por último, cabe también la posibilidad de emitir un único informe que englobe los requerimientos de los incisos 3 y 5, con o sin opinión, y con los anexos que se consideren convenientes.

4. La responsabilidad del profesional de ciencias económicas actuante

La ley 24.552 prescribe en su artículo 173 que "Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados".

Finaliza dicho artículo agregando como terceros responsables "quienes **de cualquier forma participan dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo**, antes después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún

derecho en el concurso".

Si bien es difícil de probar, en especial la intención dolosa, no habría que minimizar el riesgo que corren los profesionales actuantes ya sea como asesores o como auditores de ser imputados como "partícipes necesarios" en la comisión de un delito que, sin cuya intervención en aspectos para los cuales cuentan con una especial capacitación, no se hubiese podido cometer.

De la misma forma tampoco puede desecharse la posible responsabilidad como cómplice o partícipe necesario en la figura del balance falso previsto por el inciso 3ro. del artículo 300 del Código Penal.

En el ámbito previsional y tributario la responsabilidad penal es mucho mayor ya que, por el artículo 15 de la Ley 24.769, el auditor puede ser imputado como agente directo del delito por emitir a sabiendas dictamen o certificación sobre información contable que facilite la evasión fiscal.

Por su parte, la responsabilidad del profesional en estas actuaciones pueda quedar comprendida en el delito de defraudación fiscal previsto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Independientemente de lo expuesto, como en toda actuación, siempre esta vigente su responsabilidad profesional por infringir las disposiciones de la Ley 10.620 o del Código de Ética que, como comentario al margen, fue modificado por la Asamblea del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires celebrada el 29/6/2001 y cuya nueva versión aún no ha sido puesta en vigencia.

Sintetizando lo relativo a la responsabilidad profesional, se puede concluir que como en toda labor que trasciende a terceros, el riesgo es alto.

La forma de minimizarlo es con un trabajo consciente, debidamente planificado, con una adecuada supervisión del trabajo de los colaboradores, la aplicación de todos los procedimientos necesarios para formarse un juicio acabado y la registración en sus papeles de trabajo de toda la labor desarrollada y de las evidencias resultantes de la misma. Sólo así puede emitirse una opinión. Si no se pudiese lograr este objetivo la alternativa es la emisión de un informe con abstención de opinión con una clara descripción de las limitaciones enfrentadas.